



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-472/2024

**ACTOR:** SANDRO MARTÍNEZ  
ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sandro Martínez Alvarado, ostentándose como aspirante a candidato en el proceso interno de MORENA de selección de candidaturas a diputación federal por mayoría relativa del distrito 11 con sede en Coatzacoalcos.

El actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>1</sup> de MORENA de resolver el expediente CNHJ-VER-730/2024 de fecha dos de abril de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia .....	6
TERCERO. Causal de improcedencia. ....	7
RESUELVE .....	11

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente CNHJ-VER-730/2024.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral ordinario 2023-2024<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante proceso electoral en curso.



2. **Publicación de resultados.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el actor refiere que se dieron a conocer los resultados, donde quedó como designada la ciudadana Tania Cruz Santos.
3. **Designación de nueva candidatura.** A decir del actor, en días posteriores a la anterior designación, el ciudadano Roberto Ramos Alor, fue designado de manera extraoficial para ocupar la candidatura del Distrito 11, sin que dicha resolución haya sido debidamente emitida por las autoridades partidistas correspondientes.
4. **Primero juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.** El primero de abril, el actor, presentó un escrito de demanda por medio de correo electrónico, ante la Sala Superior, el cual se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-489/2024.
5. **Acuerdo de sala.** El nueve de abril, el pleno de la Sala Superior ordenó remitir la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.
6. **Segundo juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.** El diecisiete de mayo, el actor presentó escrito de demanda por medio de correo electrónico, ante la Sala Superior, al considerar que la responsable fue omisa al no haber emitido alguna resolución.
7. **Reencauzamiento a esta Sala Regional.** El veintiuno de mayo, el pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas que se precisen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se exprese de forma distinta.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

8. **Demanda.** El diecisiete de mayo, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. **Reencauzamiento a esta Sala Regional.** El veintiuno de mayo, el pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional para que determine lo que en derecho corresponda.

10. **Turno.** El veintidós de mayo el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó formar el expediente **SX-JDC-472/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

11. **Radicación y formular proyecto.** El \*\*\* de mayo, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y, en consecuencia, al haber quedado integrado el expediente y sin ninguna diligencia pendiente de desahogo, ordeno formular proyecto.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve el aspirante a candidato en el proceso interno de MORENA, a fin de impugnar la dilación y omisión de la CNHJ de resolver el medio intrapartidista interpuesto; y por **geografía** política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.



12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones IV y XIV, y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia**

13. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de instancia -per saltum- para conocer y resolver el presente juicio.

14. Como regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

16. En el caso, la presente controversia está vinculada con la omisión de resolver de la CNHJ de MORENA la queja presentada por el hoy actor respecto el proceso interno de MORENA de selección de candidaturas a diputación federal por mayoría relativa del distrito 11 con sede en Coatzacoalcos, por tanto a fin de salvaguardar en beneficio del actor, el

principio de impartición de justicia de manera pronta y expedita, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar las instancia previa.

17. Lo anterior, en razón de que estamos a tres días de celebrar la jornada electoral.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

18. Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable hacer valer como causal de improcedencia el cambio de situación jurídica.

19. A consideración de esta Sala Regional dicha causal de improcedencia se actualiza, toda vez que el actor presentó su demanda el diecisiete de mayo contra la omisión de resolver su queja, y el diecinueve siguiente la CNHJ de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-VER-730/2024, lo que se actualiza el cambio de situación jurídica.

20. Cabe apuntar que, lo que realmente conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es una de tantas formas para llegar a tal situación

21. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-472/2024**

22. El inciso b), corresponde a que sea sustancial, determinante o definitivo, mientras que el a), es instrumental. Lo que en realidad produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

23. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

24. De ahí que, el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anterior impugnado, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual se procede a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una situación de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

26. La forma ordinaria de que un procedimiento quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del medio de impugnación, pero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar sin

materia el procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como lo es que la omisión alegada deje de existir.

27. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial **34/2002** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

28. En el presente caso, la parte actora promovió vía per saltum ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano en contra de la omisión de la CNHJ de MORENA de resolver su queja de dos de abril, pero en acuerdo plenario de veintiuno de abril ordenaron reencauzarlo a esta Sala Regional para que resuelva como en derecho corresponda

29. Por lo tanto, el promovente contraviene la omisión de la CNHJ de resolver el expediente CNHJ-VER-730/2024. Por lo tanto, aduce que ha transcurrido un exceso de tiempo desde que presentó la demanda, y aún no se emite la resolución correspondiente, lo que implica negarle el acceso a la justicia pronta y expedita.

30. No obstante, el veinticuatro de mayo, la autoridad responsable, remitió vía paquetería copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de mayo a la Sala Superior<sup>5</sup>, y esta misma la remitió a la Sala Regional Xalapa el veinticinco siguiente.

31. Por lo tanto, si la pretensión del actor es que se resuelva la queja que promovió contra las irregularidades y violaciones a sus derechos

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Sentencia que obra en la foja \*\*\* del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-472/2024

electorales, por la falta de ética y transparencia del proceso interno de selección de candidatos a diputación federal por mayoría relativa, del distrito 11, y la CNHJ de MORENA ya emitió resolución, se estima que, en el presente caso, **se ha producido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente JDC**, y por tanto, queda satisfecha la pretensión que perseguía.

32. En consecuencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano, porque **ha quedado sin materia** para resolver, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

34. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente juicio al haber quedado sin materia.

**NOTIFÍQUESE** de manera **electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores de esta Sala Regional, a quien se le deberá de notificar de **manera electrónica**; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.